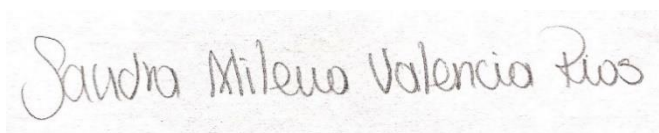


Radicado número 2018-044

CONSTANCIA SECRETARIAL: Marzo 31 de 2022. La dejo en el sentido que el proceso se encuentra suspendido desde el 04 de septiembre de 2019, en virtud de la aplicación de la ley 1996 de 2019.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

Secretaria.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 470

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA CALDAS

Manizales, marzo treinta y uno de dos mil veintidós.

El presente proceso de **INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL**, instaurado por la defensoría de familia del **ICBF**, donde figura como presunto discapacitado **JUAN HARVEY VALENCIA GÓMEZ**, se encuentra suspendido desde el pasado 04 de septiembre de 2019, por mandato del artículo 55 de la ley 1996 del año 2019, por medio de la cual se estableció “el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad, mayores de edad”.

CONSIDERACIONES

El artículo 55, como ya se indicó, dispuso la suspensión inmediata de los procesos iniciados con anterioridad a la promulgación de

la presente ley, siendo necesario gestionar lo pertinente con el fin de garantizar el derecho a la capacidad plena de las personas con discapacidad, como lo prevé la norma en su parte inicial.

De otro lado, como la ley no dispuso la forma como se realizaría este trámite, siendo un deber “decidir aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido” (artículo 42, numeral 6 del código general del proceso) y en aras de proteger los derechos de esta población vulnerable, se dispondrá:

- Si se inició trámite de adjudicación judicial de apoyo ante Juzgado o Notaría, deberá informarse, aportando los correspondientes documentos que contengan la actuación.
- En caso de no haberse gestionado lo anterior, el presente proceso de jurisdicción voluntaria deberá adecuarse en la forma como se encuentra indicado en el artículo 32 de la referida ley, así:

Inciso 2: “La adjudicación judicial de apoyos se adelantará por medio del procedimiento de jurisdicción voluntaria, cuando sea promovido por la persona titular del acto jurídico, de acuerdo con las reglas señaladas en el artículo 37 de la presente ley, ante el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto”

Inciso 3: “Excepcionalmente, la adjudicación judicial de apoyos se tramitará por medio de un proceso verbal sumario cuando sea promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, conforme a los requisitos señalados en el artículo 38 de la presente ley”. Este caso, para cuando la persona esté incapacitada absolutamente para manifestar su voluntad y

preferencias, por lo que se procederá a la designación de un curador que la represente, en defensa de sus derechos.

En ambos casos se allegará con la demanda una valoración de apoyos, como lo indican los numerales 4 del artículo 37, 2 del artículo 38 y 2 del artículo 56 de la ley 1996 de 2019, refiriendo de manera concreta el acto o actos jurídicos para los cuales se solicita. (Artículo 32, inciso 1º). De no ser posible, se solicitará al Centro de Servicios de los juzgados civiles y de familia de esta ciudad, a través de las Trabajadoras sociales adscritas.

Por lo indicado, el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: LEVANTAR la suspensión del proceso de **INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL**, instaurado por la defensoría de familia del **ICBF**, donde figura como presunto discapacitado **JUAN HARVEY VALENCIA GÓMEZ**, ordenada mediante auto del 04 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: ADECUAR el proceso al trámite de adjudicación judicial de apoyos, para lo cual, dentro del término de diez (10) días y en caso de que no se haya iniciado uno de esta índole, la parte demandante deberá informar si se continuará con un proceso de jurisdicción voluntaria o el proceso verbal sumario, en la forma mencionada en la parte motiva.

TERCERO: ALLEGAR informe de valoración de apoyos, según la clase de proceso a adelantar, como lo establecen los numerales 4 del artículo 37, 2 del artículo 38 y 2 del artículo 56 de la ley 1996

de 2019. De no ser posible, se solicitará al Centro de Servicios de los juzgados civiles y de familia de esta ciudad, a través de las Trabajadoras sociales adscritas.

NOTÍFQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

CUE

Firmado Por:

Maria Patricia Rios Alzate

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **616b04f11f2e36e6ba621ca54e4f741e9d00b2dbb92ed2a33cf523e81ceb0835**

Documento generado en 31/03/2022 04:25:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>